

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



El Secretario de la Cámara del Senado.

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados.

Mariano Espinal.

Palacio Federal en Caracas, a diez de julio de mil novecientos cinco.— Años 95º de la Independencia y 47º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

9920

Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos de 10 de julio de 1905.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente Ley de Responsabilidad de Funcionarios Públicos:

TITULO UNICO

SECCIÓN I

Disposición fundamental.

Art. 1º Todos los funcionarios públicos nacionales y de los Estados de la Federación venezolana, son responsables y punibles por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la presente Ley.

SECCIÓN II

De la responsabilidad del Presidente de la República y de quienes hicieron sus veces.

Art. 2º El Presidente de la República es responsable:

Por traición a la Patria; y

Por delitos comunes.

En las mismas responsabilidades incurrirán los funcionarios que hicieron sus veces por cualquier motivo constitucional.

Art. 3º La Corte Federal y de Casación, en Sala de Unica y Ultima Instancia, conocerá de las acusaciones contra el Presidente de la República o contra los demás funcionarios que hicieron sus veces. Introducida la acusación con los requisitos legales, declarará dentro del término de cinco días, contados desde aquel en que se introdujo, y fundándose en los recaudos o elementos producidos, si hay o no lugar a causa. En el primer caso, el funcionario acusado quedará de hecho en suspenso de sus funciones, las cuales serán ejercidas por el sustituto legal, e inhabilitado, además, para desempeñar cualquier otro cargo público durante el proceso. La Corte comunicará a quien corresponda, según el caso, la suspensión e inhabilitación del encausado, a fin de que se le reemplace conforme a la ley, siendo nulo, y por consiguiente de ningún valor ni efecto, todo acto que dicho funcionario autorice después de verificada aquella notificación. Este procedimiento debe quedar terminado en el lapso improrrogable de ocho días consecutivos. Si la Corte declara que no hay lugar a juicio, cesará toda actuación contra el acusado.

Art. 4º Cuando el delito por el cual se procede fuere común, una vez comunicada la suspensión e inhabilitación del funcionario encausado, pasará el expediente a los Tribunales de jurisdicción ordinaria para que se siga el juicio conforme a las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal; pero si fuere de naturaleza política, la misma Sala de Unica y Ultima Instancia de la Corte, continuará conociendo del juicio hasta el término de él, observando en un todo la tramitación establecida para las causas de responsabilidad de que conozcan los demás tribunales ordinarios, en la Ley III, Título I, Libro Tercero del Código citado.



Art. 5º En estos últimos juicios, y en todos los demás, de que, según esta Ley, deba conocer hasta definitiva la Corte Federal y de Casación, y siempre que el Procurador General de la Nación intervenga en ellos como acusador, la Corte nombrará un abogado para que ejerza en la causa el Ministerio Fiscal. En los demás casos, desempeñará dichas funciones el mismo Procurador General de la Nación.

SECCIÓN III

De la responsabilidad de los Presidentes y demás Altos Empleados de los Estados.

Art. 6º Los Presidentes y demás Altos Empleados de los Estados son responsables y punibles:

Por traición a la Patria;

Por infracción de la Constitución o de las leyes nacionales o locales;

Por falta de cumplimiento de la base 2ª, artículo 7º de la Constitución Nacional; y

Por delitos comunes.

Art. 7º La acusación contra dichos funcionarios se propondrá por ante la Corte Federal y de Casación como Tribunal de los Estados, la cual dará curso a la causa como lo dispone el artículo 3º de la presente Ley.

Decretada la suspensión del Presidente de algún Estado, la Corte lo comunicará al suspenso y al Ejecutivo Nacional, a fin de que éste haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establezca la organización interior del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la participación se hará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Art. 8º Si el delito que motiva el juicio fuere común, una vez comunicada la suspensión del empleado enjuiciado, la causa continuará su curso, como lo ordena el artículo 4º; y si fuere de responsabilidad política, tenga o no lugar la suspensión, el expediente se pasará al Tribunal que designe la respectiva Ley del Estado, y el juicio continuará por los trámites establecidos en la Ley III, Título I, Libro Tercero del Código de Enjuiciamiento

Criminal, aplicándose en el caso de infracción de la Constitución o leyes del Estado, las penas que indique la respectiva ley local, y si no la hubiere, las señaladas en la legislación general del País, para las infracciones de las leyes nacionales.

Art. 9º Para los efectos del enjuiciamiento de que trata la presente Ley, se entienden por Altos Funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o quien haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la Administración, los Vocales del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado, den aquella calificación.

SECCIÓN IV

De la responsabilidad de los Ministros del Despacho y de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

Art. 10. Son igualmente responsables y punibles los Ministros del Despacho Ejecutivo:

Por traición a la Patria;

Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por hacer mayores gastos que los presupuestos;

Por soborno o cohecho en el desempeño de las funciones de su cargo, o en nombramientos de empleados públicos;

Por malversación de los fondos públicos; y

Por delitos comunes.

Art. 11. La Corte Federal y de Casación conocerá de las acusaciones propuestas ante ella contra dichos funcionarios, ateniéndose, para el curso de la causa, a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Sección II de la presente Ley.

Art. 12. Los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, son también responsables y punibles en los mismos casos enumerados en el artículo 10; y serán juzgados por la misma Corte Federal y de Casación en los términos establecidos en el artículo anterior.



SECCIÓN V

De la responsabilidad de los Vocales de la Corte Federal y de Casación.

Art. 13. Los Vocales de la Corte Federal y de Casación son responsables y punibles:

- Por traición a la Patria;
- Por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y
- Por delitos comunes.

Art. 14. La propia Corte Federal y de Casación es el Tribunal competente para conocer de la acusación propuesta contra sus miembros por la comisión de los delitos enumerados en el artículo anterior.

Cuando la Corte declare que hay lugar a juicio contra el funcionario acusado, y juzgare procedente la detención de éste, compétele exclusivamente practicar esta medida, dictando previamente el auto respectivo, sin cuyo requisito ningún agente del orden público podrá ejecutar el mandamiento. La Corte observará, además, en estos casos, siempre que no hubiere incompatibilidad, las disposiciones contenidas en la respectiva Ley orgánica.

SECCIÓN VI

De las responsabilidades del Ministerio Público.

Art 15. El Procurador General de la Nación, el Fiscal Nacional de Hacienda, el Fiscal General y el Defensor General de la Corte Federal y de Casación y los que legalmente hicieren sus veces, son responsables y punibles por traición a la Patria; por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones respectivas; y por delitos comunes.

Art. 16. La Corte Federal y de Casación es el Tribunal competente para conocer de la acusación que por la comisión de tales delitos se propusiere ante ella, y procederá en la secuela y decisión del juicio conforme lo determina el artículo 11 de esta Ley.

SECCIÓN VII

De la responsabilidad de los Ministros Diplomáticos y otros.

Art. 17. Son responsables y punibles los Ministros Diplomáticos de Ve-

nezuela y los Agentes Confidenciales y Consulares:

- Por traición a la Patria;
- Por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previstos por la ley o por el Derecho Internacional;

Por abuso de las facultades conferidas;

Por separarse de las instrucciones especiales recibidas;

Por infracción de la Constitución y de las leyes; y

Por delitos comunes.

Art. 18. La Corte Federal y de Casación conocerá de las acusaciones propuestas contra dichos funcionarios, por los respectos anteriormente enumerados, siguiendo el procedimiento acordado en el artículo 11 de la presente Ley.

SECCIÓN VIII

Responsabilidad de los Jefes de Hacienda.

Art. 19. Los Jefes de las Oficinas de Hacienda son responsables y punibles en los casos que determinen las leyes fiscales, y en su defecto en los siguientes:

- Por traición a la Patria;
- Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por abuso de facultades;

Por toda falta o delito cometido en el ejercicio de sus funciones; y

Por delitos comunes.

La Corte Federal y de Casación conocerá de los juicios seguidos contra dichos funcionarios, por acusación propuesta ante ella, y siempre que en las leyes especiales respectivas no se proveyere sobre el particular, siguiendo para el caso el procedimiento estatuido en el artículo 11.

SECCIÓN IX

Responsabilidad de los Jefes del Ejército de tierra y mar.

Art. 20. Los Jefes del Ejército o de fuerzas nacionales son responsables y punibles:

- Por traición a la Patria;
- Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por abuso de autoridad; y



Por cualquiera otra falta o delito que no esté especialmente penado como falta o delito militar.

Los tribunales militares conocerán de estas causas en la manera y forma determinadas por sus leyes especiales. En su defecto, el Tribunal competente es la Corte Federal y de Casación, la cual aplicará el procedimiento establecido en el artículo 11, ya citado.

SECCIÓN X

De la responsabilidad de los empleados nacionales en general.

Art. 21. Los empleados nacionales son responsables y punibles:

Por traición a la Patria;

Por infracción de la Constitución y de las leyes;

Por abuso de autoridad;

Por cualquier otro delito o falta en el ejercicio de sus funciones; y

Por delitos comunes.

Art. 22. Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, firmaren o ejecutaren órdenes o resoluciones que infrinjan cualquiera de las garantías acordadas a los Venezolanos en la Constitución Nacional.

Art. 23. Los empleados subalternos, en las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus respectivos empleos, serán juzgados por sus superiores gerárquicos inmediatos, con consulta previa de abogado; debiendo entenderse por empleado subalterno, el dependiente de cualquiera Asamblea, Oficina o Tribunal de organización legítima.

Las penas que deberán imponérseles, según el caso, serán las de multa, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o destitución. Las pecuniarias no podrán exceder nunca del sueldo mensual del empleado.

Art. 24. Fuera de los casos especialmente señalados en esta Ley, en que deberá conocer la Corte Federal y de Casación, son competentes para conocer de los delitos o faltas de los empleados nacionales, aquellos a quienes se dé jurisdicción por las leyes de la Nación a tales efectos.

SECCIÓN XI

De las penas.

Art. 25. En los juicios de que deba conocer la Corte Federal y de Casación hasta sentencia definitiva, según esta Ley, aplicará las penas señaladas para cada delito o falta en los Códigos y Leyes Nacionales; y cuando el hecho punible no tenga pena determinada, podrá imponer de acuerdo con la gravedad del hecho, las de multa, confinamiento, suspensión y destitución.

Art. 26. Cuando se trate de la imposición de multas a los empleados superiores, queda a juicio del Tribunal, atendidas las circunstancias y carácter del hecho porque se les acusa, aplicar, para las faltas, la multa de cuatrocientos á mil bolívares, y para los delitos, la de mil a cinco mil bolívares, si no existieren penas señaladas para el caso concreto por alguna otra ley especial o por las generales de la Nación.

Art. 27. Se deroga la Ley de Responsabilidad de 30 de junio de 1891.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a treinta de junio de 1905.—Años 94º de la Independencia y 47º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(L. S.)

DR. J. R. REVENGA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(L. S.)

RAFAEL M. CARABAÑO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

Mariano Espinal.